

ditos de Tierra, Mar y Aire dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Ministerios interesados, regulará, acomodándose a los criterios de su título I, el régimen retributivo de los funcionarios civiles de la Administración Militar. En consecuencia, se procede a elaborar el presente Real Decreto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en aquella disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, por iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A los funcionarios civiles de la Administración Militar les será de aplicación lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en los títulos I y III y en las disposiciones finales, adicionales y transitorias del Real Decreto-ley de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de lo Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Uno. Para cuanto se refiere a las retribuciones del personal al que afecta el presente Real Decreto se sustituirá el informe de la Comisión Superior de Personal por la iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previo informe de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor o, en su caso, de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones.

Dos. Asimismo se requerirá la previa iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire para regular el régimen concreto de incompatibilidades de este personal y el procedimiento para la concesión de las compatibilidades a que hubiera lugar.

Artículo tercero.—No será de aplicación a este personal:

a) Los apartados a), c) y d) del punto dos del artículo primero.

b) La disposición final octava, punto uno, al estar incluido este personal en el ámbito de aplicación de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Reforma de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; siéndoles aplicables, por tanto, los puntos dos y tres de dicha disposición final.

c) Las disposiciones adicionales tercera y cuarta.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Departamentos militares, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**11365** REAL DECRETO 924/1977, de 28 de marzo, por el que se reorganiza la Dirección General de Presupuestos.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, representa para la Dirección General de Presupuestos un importante incremento de las tareas propias de este Centro.

Por una parte, la nueva Ley exige la confección y sometimiento a las Cortes de un nuevo modelo de Presupuestos Generales del Estado, incluyendo los que hasta el presente ejercicio se sometían individualizadamente a la aprobación del Consejo de Ministros y que correspondían a los Organismos autónomos y, por otra, ordena la incorporación, a la sistemática tradicional en la materia, de los Presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, cuya importancia, número y

volumen económico no parece necesario destacar. Asimismo, la Ley General Presupuestaria regula los presupuestos de explotación y capital que en determinadas circunstancias deben confeccionar las Sociedades estatales.

Al margen de las nuevas tareas derivadas de la entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria, cobran importancia creciente las cuestiones que se refieren al régimen económico del amplio colectivo humano que la Administración Pública emplea, en el cual, con acusadas características propias, se engloba el personal sometido a la legislación laboral a cuya problemática es forzoso dedicar atención especial.

Todo ello hace necesario dotar a la Dirección General de Presupuestos de los medios precisos para atender a las nuevas funciones indicadas, creando al efecto las Subdirecciones Generales de Presupuestos de Entidades Autónomas del Estado, de Retribuciones de Personal Laboral y la de Gestión de Retribuciones de Funcionarios, asumiendo esta última las funciones atribuidas a la Secretaría, que se suprime, de la Junta Central de Retribuciones.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de Presupuestos es el Centro directivo al que corresponde la tramitación y, en su caso, la resolución de todos los asuntos que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de Presupuestos Generales del Estado, programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades estatales, Régimen Financiero de Corporaciones Locales, en materia de Financiación de Inversiones y, dotaciones y régimen económico de personal.

Dos. El Director general desempeña la Presidencia de las Juntas, Consejos y Comisiones dependientes de la Dirección y asume la representación del Centro en todos los Organos semejantes ajenos al mismo, pudiendo delegar, tanto en uno como en otro caso, en el Subdirector general que al efecto designe. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director general, le sustituirá el Subdirector general de Presupuestos del Estado.

Tres. La Dirección General de Presupuestos se constituye con los siguientes Organos:

- a) Subdirección General de Presupuestos del Estado.
- b) Subdirección General de Presupuestos de Entidades Autónomas del Estado.
- c) Subdirección General de Inversiones, Financiación y Programación.
- d) Subdirección General de Retribuciones de Funcionarios.
- e) Subdirección General de Retribuciones de Personal Laboral.
- f) Subdirección General de Gestión de Retribuciones de Funcionarios.
- g) Subdirección General del Régimen Financiero de Corporaciones Locales.
- h) Secretaría General, con nivel de Subdirección General.

Artículo segundo.—Uno. A la Subdirección General de Presupuestos del Estado compete el estudio y formación del anteproyecto del Presupuesto del Estado, y la tramitación de los expedientes de modificación de créditos del mismo.

El Director general podrá delegar en el Subdirector general de Presupuestos del Estado la coordinación de las tareas encomendadas a las Subdirecciones Generales de Presupuestos de Entidades Autónomas del Estado y de Inversiones, Financiación y Programación, al objeto de lograr la debida unidad de criterio.

Se estructura en los siguientes Servicios:

- Servicio de Coordinación.
- Servicio de Asuntos Sociales.
- Servicio de Asuntos Económicos.

Dos. A la Subdirección General de Presupuestos de Entidades Autónomas del Estado corresponde el estudio de los presupuestos de las Entidades estatales autónomas, la tramitación de los expedientes de modificación de créditos presupuestarios y las incidencias que surjan en la ejecución de dichos presupuestos, así como iguales funciones en relación con las Sociedades estatales y sus programas.

Se estructura en los siguientes Servicios:

- Servicio de Organismos Autónomos Administrativos.
- Servicio de Organismos Autónomos Industriales, Comerciales, Financieros y Análogos.

Tres. La Subdirección General de Inversiones, Financiación y Programación tendrá como competencia específica el estudio y control global a corto plazo del sector público; el análisis y coordinación de los programas de inversiones y su financiación y el estudio e informe de todas aquellas materias de carácter general que afecten a la política presupuestaria, de financiación y demás que en materia de inversiones y financiación sean de la competencia de esta Dirección. Asimismo, y sin perjuicio de las atribuciones del Director general, mantendrá las relaciones que por la índole de su competencia se establezcan con la Subsecretaría de Planificación.

Estará integrada por los siguientes Servicios:

- Servicio de Estudios Previsionales.
- Servicio de Análisis y Coordinación de Programas de Inversión.

Cuatro. La Subdirección General de Retribuciones de Funcionarios tendrá a su cargo el estudio y la tramitación de la normativa relativa a las remuneraciones de los funcionarios públicos en activo; el estudio y clasificación de datos en relación con los funcionarios civiles y las relaciones con la Comisión Superior de Personal y la Dirección General de la Función Pública.

El Director general podrá delegar en el Subdirector general de Retribuciones de Funcionarios la coordinación de las tareas encomendadas a las Subdirecciones Generales de Retribuciones de Personal Laboral y de Gestión de Retribuciones de Funcionarios, al objeto de lograr la debida unidad de criterio.

Queda constituida con un Servicio:

- Servicio de Política de Retribuciones.

Cinco. La Subdirección General de Retribuciones de Personal Laboral tendrá a su cargo el estudio y la tramitación de los asuntos relativos a las remuneraciones del personal laboral, el estudio y clasificación de datos en relación con dicho personal y las relaciones con los órganos competentes en la materia.

Estará integrada por un Servicio:

- Servicio de Personal Laboral.

Seis. La Subdirección General de Gestión de Retribuciones de Funcionarios tendrá a su cargo la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios de la Administración del Estado, asumiendo además las funciones de la Secretaría de la Junta Central de Retribuciones, en relación con la tramitación e informe de las propuestas que formulen las Juntas de Retribuciones de los Departamentos ministeriales.

Se estructura con un Servicio:

- Servicio de Gastos de Personal.

Siete. La Subdirección General de Régimen Financiero de Corporaciones Locales, a la que corresponderá el estudio, tramitación, informes y propuestas de resolución de cuantos asuntos incumben legalmente al Ministerio de Hacienda sobre el régimen financiero de las Corporaciones Locales.

Afecta a dicha Subdirección General, se crea el Servicio de Asistencia Técnica de gestión financiera.

Ocho. La Secretaría General tendrá a su cargo la preparación del Plan General de Actividades del Centro en función de los objetivos y directrices señalados por el Director general; la coordinación de los programas de acción elaborados por las Subdirecciones del Centro y el estudio y elaboración de propuestas sobre los asuntos de carácter general de la Dirección.

Nueve. En la Dirección General existirá una Asesoría Jurídica que actuará en la forma prevista en el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Diez. Dependiendo directamente del Director general existirán dos Directores de Programa.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo

dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

11366

REAL DECRETO 925/1977, de 28 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General de Recaudación, la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador.

Desde el año mil novecientos setenta en el que entró en vigor el tríptico de disposiciones vigentes sobre la recaudación de tributos, constituido por el Reglamento General de Recaudación, su Instrucción y el Estatuto Orgánico de la Función y del Personal Recaudador, se ha hecho preciso introducir ciertas reformas en sus textos, unas veces motivadas por las exigencias que ha presentado la dinámica del desarrollo fiscal y otras que resultaron obligadas para el mejor perfeccionamiento y adecuación de los órganos recaudatorios para el cumplimiento de sus fines.

En esta misma línea, se ha estimado necesaria la consideración de diversas cuestiones que, sin ser únicas en su planteamiento, han adquirido carácter preferente:

En cuanto al Reglamento General de Recaudación, se han reformado los artículos setenta y nueve, noventa y dos y cien, en función del único plazo voluntario de pago que fijó el Decreto tres mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre; se establece la conveniente homogeneidad en el trato de las deudas por recibo y el que se otorga a las comprendidas en certificaciones de descubierto en los procedimientos contra Organismos y Corporaciones deudoras a la Hacienda, y se dispone la necesidad de norma con rango de Ley para conceder el procedimiento de apremio administrativo a Organismos o Entidades no estatales, para el cobro de sus créditos no tributarios.

Respecto a la Instrucción General de Recaudación, las modificaciones obedecen a las introducidas en artículos del Reglamento, para relacionar su contexto, procurando, asimismo, la agilización en el despacho de los oficios rogatorios entre las Zonas.

En cuanto al Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, se han completado algunas facultades del Director general del Tesoro y Delegados de Hacienda, que, aun hallándose ya implícitas, se ha considerado la conveniencia de declararlas, de acuerdo con el contexto de las materias a que se refieren; se ha actualizado la expresión de los artículos veintiocho y setenta y dos, en función de la modificación que en el artículo noventa y dos del Reglamento se establece sobre atribución íntegra al Tesoro del recargo de prórroga, modificándose en el setenta y tres las asignaciones de los titulares de las Zonas; se regulan los motivos de cese de Recaudadores no coincidente con el período anual de cuentas; se reduce el plazo para solicitar modificación de categoría de las Zonas, y se actualizan aspectos parciales de los concursos de provisión de los Recaudadores.

Se modifica la revisión de premios, regulando el procedimiento a seguir con las peticiones de los Recaudadores a las Diputaciones; e igualmente se regula la liquidación de las percepciones por la prestación del servicio en los casos de cese antes de terminar un período de cuenta, ahora anual, con una sola cobranza voluntaria, buscando la equidad entre los partícipes de productos y gastos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos tres, setenta y nueve, noventa y dos, cien, ciento cincuenta y cinco y ciento